312

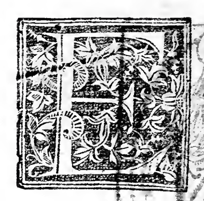


POR EL FISCAL ECLESIASTICO DE LA CIVDAD de Cordoua.

EN EL PLEYTO

Con el Licenciado Francisco de Mendoza, vezino de la dicha ciudad.

En Granada, por Baltasar de Bolibar, y Fracisco Sãchez, a la porteria de las Monjas calçadas de Nuestra Señora del Carmen. Año de 1647.



STE pleyto eſtà viſto ſobre la pretenſion que tiene el Licenciado Franciſco de Mendoza, de que el Obiſpo y Cabildo de la dicha ciudad hazen fuerça en auer hecho colacion y dado poſſeſsion de la media racion de la Igleſia Catedral de la dicha ciudad a el Licenciado Tomas de Tebar, ſin embargo de las apelaciones que tiene interpueſtas, que ſe le han de mandar otorgar, y reponer todo lo executado, aſsi en cumplimiento de el auto en que ſe mandó que el Obiſpo y Cabildo repuſieſſen lo executado, y ſe oyeſſe de nueuo a el dicho Licenciado Franciſco de Mendoza, como porque deſpues de el auto ay cauſas que juſtifican la fuerça que ſe pretende, la qual ſe excluye cõ los apuntamientos ſiguientes.

FVNDASE QVE EL PLEYTO no viene en eſtado.

2 ¶ La fuerça que ſe pretende que hazẽ el dicho Obiſpo y Cabildo conſiſte, ſegun el intento contrario, en que el Obiſpo y Cabildo, en el que hizieron en el mes de Iulio de el año paſſado de 46 en virtud de el nombramiento y colacion que eſtaua hecha en el dicho Licenciado Tomas Gonçalez de Tebar, mandada reponer por el auto de fuerça de la Chancilleria, y repueſta por el dicho Obiſpo y Cabildo dieron poſſeſsion de la dicha media racion a el dicho Licenciado Tomas Gonçalez de Tebar, y que aunque ha pedido a el Obiſpo por diuerſas peticiones reponga la dicha poſſeſsion, y le otorgue las dichas apelaciones, no lo ha hecho, lo qual es fuerça notoria.

3 ¶ Y para determinacion de eſta fuerça no viene el pleyto en eſtado.

4 ¶ Porque deſpues que ſe ha pedido a el Obiſpo

Obispo por peticiones que se han presentado en el mes de Setiembre deste año que se ponga la dicha possessión, y otorgue las apelaciones, no ha determinado: y de la primera peticion, en que se representò otra que no estaua presentada, y de los testimonios que con ella se presentaron por parte de el dicho Licenciado Francisco de Mendoza, se mandó por el Obispo dar traslado a el dicho Licenciado Tomas Gonçalez de Tebar: y auiendosele acusado la rebeldia por parte de el dicho don Francisco de Mendoza, pidiò el Obispo los autos, y de la peticion que se presentó por parte de el dicho Licenciado Tobar mandó dar traslado a el dicho Licenciado don Francisco de Mendoza; y auiendole pedido despues que determine; ha pedido los autos, y no consta que se le ayan lleuado, ni determinado, y assi no puede venir en estado para el articulo de fuerça, porque primero ha de determinar el Obispo, y hasta que aya determinacion, negando, ò concediendo la reposicion que se pretende, y el otorgar las apelaciones no se puede dezir que haze fuerça, pues los autos que ha proueydo despues que se pide la reposicion son mandar dar traslado, y pedir los autos para determinar, los quales son interlocutorios, y hasta que aya determinaciō difinitiua, y de auto que tenga fuerça de tal sobre el articulo intentado por el dicho Licenciado don Francisco de Mendoza, no se puede dezir que la apelacion tiene efecto suspensiuo, ni traer el pleyto por via de fuerça de autos interlocutorios, *l. apertissimi, C. de Iudicijs, l. ante sententiæ, C. quorum appellat. non recipiantur,* Sanctum Concilium Trident. *Sess. 24 de reformat. cap.* 20. *l.* 35. 36. *&* 37. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopilat.* que son en terminos de pleytos que se traen por via de fuerça de autos interlocutorios, y lo prohiben, y mandan, que no se admitan, en cuya comprouacion refiere otros muchos fundamentos el señor Salgado *de Regia protectione, tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 1. *à num.* 1. cum pluribus sequentibus.

Y no

5 ¶ Y no solo tiene el pleyto este defecto de no auer determinado el Obispo, si no que las apelaciones interpuestas por parte de el dicho don Francisco de Mendoza no son legitimas, porque en todas las peticiones que ha presentado ante el Obispo pide que reponga la dicha colacion y possession, y de lo contrario apela, y estas apelaciones condicionales no son bastantes para traer los pleytos por via de fuerça, porque se ha de aguardar la determinacion de el articulo propuesto, que es el grauamen en que se ha de fundar la fuerça, *cap. dilecto 63. de appellat.* vbi DD. Philippo Franco *in cap. vt debitus honor. de appellat. quæst. 2. num. 9.* cum pluri-mis prosequitur D. Salgad. *dict. tom. 1. de Regia protectione, part. 2. cap. 2. à num. 1.* Y en el num. 2. dize, que en estos casos el auto es, *no viene por la orden que ha de venir.*

6 ¶ En esta conformidad se determinó este pleyto por el auto de fuerça vltimo, porque auiendose traydo a pedimiento de el Licenciado don Francisco de Mendoza sobre el mismo articulo que aora viene, se proueyò auto en la Chancilleria, en que se declarò, *que el pleyto no venia como auia de venir*, que es el mismo decreto que el señor Salgado pone en el numero citado en el precedente, quãdo el pleyto viene en la forma que el presente, por los fundamentos que se han referido, y está el pleyto en el mismo estado, porque despues que se lleuó el pleyto con el dicho auto de la Chancilleria, en que se declaró, que el pleyto no venia como auia de venir, no ha determinado el Obispo, y las apelaciones estan en los terminos de condicionales, y assi está el auto vltimo de la Chancilleria en su fuerça, con que ay determinacion expressa de que el pleyto no viene como ha de venir, ni en estado para determinar la fuerça.

7 ¶ Contra esto se opone por parte de el dicho Licenciado don Francisco de Mendoza, que el grauamen que ha hecho el Obispo ha precedido a las dichas apelaciones, porque es auer hecho colacion

lacion y dado possession a el dicho Licenciado Tomas Gonçalez de Tebar, y que aunque se aya pedido reposicion de este grauamen, y apelado de lo cõtrario, no es necessario aguardar la determinaciõ, por lo que funda el señor Salgado *dict. part. 2. cap. 2. à num. 44.*

8 ¶ A lo qual se responde, que el señor Salgado in dicto capitulo segundo funda desde el num. 1. que la apelacion condicional no es legitima, y desde el num. 25. hasta el 43. funda, que aunque despues se siga el grauamen, no obra la apelacion condicional, y que es necessario apelar de nueuo. E inmediatamente en el num. 44. dize, que quando ha precedido grauamen, y la parte pide reuocacion de el, y de no reuocarlo apela, que esta apelacion será valida: mas no dize que no será menester aguardar la determinacion de el Iuez Eclesiastico para declarar que haze fuerça, porque puede reuocar el grauamen, y en caso que no lo hiziesse, ò procediesse en lo principal de el pleyto, obraria la apelaciõ interpuesta para el articulo de fuerça, lo qual no se puede ajustar a este caso, porque el Obispo no ha determinado, ni ha passado en el pleito a conocer de otro articulo mas de sobre la reposicion que se pretende por el dicho Licenciado don Francisco de Mendoza, sobre lo qual ha pedido los autos, y assi no puede pretenderse que ay estado para la determinacion de la fuerça.

9 ¶ Assimismo se responde, que en los terminos de este caso, q̃ es de reponer colacion de la media raciõ, y la possession que de ella se dió es mas precisso aguardar la determinacion de el Obispo, porque estos actos son de su naturaleza extrajudiciales, y quando se apelan de ellos no obran las apelaciones atentado, para que luego, sin oyr, se reponga, si no son, *prouocationes ad causam*, y dar principio a el articulo de la reposicion, *cap. cum sit Romana 5. de appellation.* ibi: *Nec solent huiusmodi dici appellationes, sed prouocationes ad causam*, glos. verbo,

bo, *grauatum, in cap concertationi, de appellat. in* 6. Inocent, *in cap. cum sit Romana de appellat. n.* 1. vbi Panormitan. *n.* 21. cum alijs Dom. Salgad. *2. p. c.* 13, *á n.* 284. *& n.* 294.

10 ¶ Para que si se justifica, que es justo el reponer se haga, oyendo sobre este articulo, y assi es precisa la determinacion del Iuez Eclesiastico sobre la reposicion del grauamen, como expressamente prueua el *cap. si á iudice* 10. *de appellat. in* 6. en cuyos terminos auia procedido el grauamen, y se entrò apelando, y determina el texto, q̃ ha de oyr y determinar el Iuez sobre la reposició del grauamen. Lo mismo determina el *cap. non solum* 7. *de appellat. in* 6. vers. *Illa*, donde dize, que no se puede reuocar por atentado lo inouado antes de la sentencia difinitiua, hasta que se justifique la causa de la apelacion, & ibi glos. verb. *reducendum*, in principio, & vers. *Si vero*, donde habla pendiente la apelacion, y dize, que no se ha de reuocar por modo de atentado, sino conocerse sobre la reposicion del grauamen. Innocent. *in cap. bonæ, de appellat. num.* 4. & ibi Bald. *nu.* 7. *&* 8. Dom. Couarruv. *cap.* 24. *nn.* 5. y el señor Salgad. *de Reg. protect. tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 13. *á num.* 1. *& num.* 297. Y assi antes de auer determinado el Obispo sobre la reposicion del grauamen que se pretẽde que interuino en la possession y colacion de la media ració, no se puede pretẽder que haze fuerça, ni que el pleyto trae estado para determinarla.

11 ¶ Y menos se puede fundar el dezir, que tiene omission en la determinacion, porque desde que se presentó la primera peticion ante el Obispo, hasta que se ganò la acordada en esta Chã cilleria passaron veinte dias poco mas ò menos, lo qual fue preciso por el traslado que se dio a el Licenciado Tebar de los papeles presentados por el dicho Licenciado Mendoça, y citarle, supuesto q̃ se pretendia quitarle de la possession, aunque no tuuiesse derecho por la decision del *cap. licet Episco*

pis de prebend. in 6. & ibi gloss. & DD. Y despues que el Obispo pidió los autos para determinar, no cõsta auerse lleuado, ni se aguardó a que se lleuassen por el dicho Licenciado Mendoça, sino vino a la Chancilleria a ganar la acordada, cõque luego requiriò, y assi no se pudo determinar por el Obispo. Conque el pleyto no trae estado para determinar, para la fuerça que respeto del Obispo se pretende.

12 ¶ En quanto al Cabildo que se pretẽde assimismo que haze fuerça, se deue hazer reparo (porque no se aduirtió en la Sala, respeto de no auerse dado tiempo bastãte para poder informar) que no trae el pleyto estado alguno, porque no se ha presentado en el Cabildo apelacion, ni pedido que reponga la colacion y possession, lo qual es precisso segun lo mismo que pretende el dicho Licenciado Mendoça, porque en la acordada que ha ganado, pide, que repongan el Obispo y Cabildo, y era necessario auer apelado ante el Cabildo.

13 ¶ Porque la colacion de la dicha media racion, y dar la possession toca a el Obispo y Cabildo, *vt ex gloss. verb. postulauit, in cap. cum Ecclesia vulterana de electione*, & alijs tenet Nicol. Garc. *de benef. tom. 1. 5. part. cap. 3. à num. 13.* cum seqq. *& num.* 27. donde dize, que el Obispo tiene en estas elecciones vnam vocem, & capitulũ aliam dimidiam, y assi tiene cada vno ygual facultad, Augustin. Barbos. *in collectan. in dict. cap. cum Ecclesia vulterana, num. 4. & 5.* donde refiere otros Doctores, y dize, que esta resolucion procede en las raciones y medias raciones de las Iglesias Cathedrales, y refiere a Ricio in 4. part. collect. 1388.

14 ¶ Y no puede el Obispo reponer lo que hizo el Cabildo, ni los autos hechos ante el sobre esto obrar cosa alguna para cõ el Cabildo, porque quando assiste en el Cabildo como Obispo y Prelado, no puede conocer de lo que hizo el Cabil

do

do, por la dispoſicion expreſſa del *cap. à collatione beneficij* 11. *de appellat. in* 6. q̃ habla en los miſmos terminos, como con otros muchos Doctores funda el ſeñor Salgad. *de Regia protect. tom.* 1. *p.* 2. *c.* 13. *num.* 232. *& de retent. bullar.* 2. *p. c.* 23. *à n.* 18. *& à n.* 24. vbi alios plures refert.

15 ¶ De que reſulta de q̃ el pleyto no viene en eſtado con el Obiſpo, ni con el Cabildo.

FVNDASE, QVE EN CASO QVE el pleyto vinieſſe en eſtado, el Obiſpo y Cabildo no hazen fuerça.

16 ¶ En caſo que el pleyto vinieſſe en eſtado para determinar en el articulo de fuerça, era preciſo primero dar la prouiſion de autos diminutos que eſtà pedida, porque conſta faltã dos piezas, y vna es la de las Bulas originales, que han eſtado, y venido ſiempre en el pleyto, y ſiendo articulo del no determinado, que ſe entreguen los originales, no ſe han podido quitar, y han de eſtar con el pleyto con los demas autos que faltan, y darſe para ello la prouiſiõ de autos diminutos pedida, vt tenet Dom. Salgad. *de Reg. protect. tom.* 1. *c.* 2. *§.* 2. *per tot.* Y quando el pleyto ſe deua determinar en la fuerça, no la ay en lo que han hecho el Obiſpo y Cabildo, ſin embargo de los fundamentos, conque ſe pretende juſtificar por el dicho Licenciado Mendoça, que ſe reduzen a dos medios.

17 ¶ El primero, porque el auto de fuerça de la Chancilleria, en que ſe mandò reponer lo hecho, y executado en los Cabildos de tres y cinco de Otubre del año paſſado de 45. y que ſe oyeſſe a el dicho Licenciado Mendoça, no eſtá executado, porque no ſe ha repueſto con efeto, y que ſe ha de dar ſobrecarta del auto.

18 ¶ El ſegundo, que quando no fueſſe por ſobrecarta de el auto de fuerça, ſe ha de determinar

minar de nueuo, por auerla hecho el Obispo y Cabildo en auer dado la possession de la media ració a el Licenciado Tebar en virtud de la colacion que estaua reuocada, sin tocarle al Obispo y Cabildo darla, por estar afecta per appositionem manus Summi Pontificis, y tener pendiente el pleyto sobre la verificacion de su narratiua, y a estos dos medios se satisfará con la breuedad possible.

19 ¶ A el primero de que se ha de dar sobrecarta del auto de fuerça, se responde, que es sin fundamento, porque en virtud de la prouision q̃ se despachò inserto el auto de fuerça se requirió a el Obisqo y Cabildo, y repusieron lo hecho en los dichos Cabildos conforme se manda por el auto de fuerça, y se notificò a el Licenciado Mendoça por muchos terminos, que pareciesse ante el Obispo a alegar de su justicia, que seria oydo: con lo qual se cumpliò el auto de fuerça, y assi se reconociò por parte del dicho Licenciado Mendoça, porque entonces no se quexó de que el auto no estaua cumplido, hasta que con la nueua causa que sobreuino de auer el Prouisor declarado que no auia cũplido el dicho Licenciado Mendoça con la calidad de verificar la narratiua, se dio possession al Licēciado Tebar de la media racion, lo qual es reconocimiento de que el auto se cumplió.

20 ¶ Respondese assimismo a este primer medio, que para el articulo si se ha de dar sobrecarta del auto de fuerça, se distinguen dos casos.

21 ¶ El primero, quando auiẽdo determinado el Iuez Eclesiastico sentencia difinitiua, executa sin embargo de apelacion, y se le manda que otorgue, y reponga, y en virtud del auto repone, y luego reuoca la reposicion: en estos terminos, sin que sea menester nueua apelacion, se puede sobrecartar el auto de fuerça, y es el primer caso que propone el señor Salgado *tom. 1. de Regia protect. p. 1. c. 2. §. 1. n. 16.* y este no es el caso de este pleyto.

22 ¶ El ſegundo caſo es, quãdo ſin auer determinado difinitiuamente ay algun articulo de fuerça, y ſe declara por el decreto del tercero genero, que es que el Ecleſiaſtico oyga y repõga entonces ſi oyendo incide nueua cauſa, aunque buelua a executar es neceſſario nueuo articulo de fuerça, y no ſe puede dar ſobrecarta, como en terminos funda el ſeñor Salgad. *dict. part. 1. cap. 2. §. 1. num. 21.*

23 ¶ Y eſte pleyto eſtá en los terminos deſte vltimo caſo, porque el auto de fuerça de la Chancilleria fue del tercero genero, y auiendoſe dado muchos terminos por el Obiſpo a el dicho Licenciado Mendoça, no juſtificó ſus pretenſiones, y reſultó de nueuo la cauſa de auer declarado el Prouiſor, que no auia cumplido con el eſtatuto de la ſanta Igleſia de Cordoua, y en virtud de eſta nueua cauſa ſe diò la poſſeſsion por el Obiſpo y Cabildo a el dicho Licenciado Tebar, y aſsi eſto no ſe comprehende en el auto de fuerça primero, y es nueua cauſa que neceſsita de nueuo conocimiento y examen, *& ita ſecunda inſsio omnino denegãda eſt.* vt expreſse inquit Domin. Salgad. *dict. §. 1. num. 21.*

24 ¶ Reconociendoſe eſto por parte de el Licenciado Mendoça, y que el pleyto no tiene eſtado, ni meritos para ſobrecarta, pretende q̃ ay nueuo articulo de fuerça, que es el ſegundo medio a que ſe acoge, el qual no le puede aprouechar ex ſequentibus.

25 ¶ Lo primero, porque es ſin fundamento pretender, que la poſſeſsion que ſe dio a el dicho Licenciado Tebar de la media racion por el Obiſpo y Cabildo es ninguna, por dezir que eſtaua reuocada por el auto de fuerça, porque aunque en el auto de fuerça ſe manda reponer todo lo que hecho y executado, ſe ha de entender lo que ſe executò contra diſpoſicion de derecho, y lo que ſe halla re hecho y executado conforme a derecho no

ſe

se comprehende en el auto de fuerça, aunque sus palabras sean generales, y absolutas, como en terminos funda el señor Salgado *dict. 1. part. cap. 2.* §. 1. *à num.* 23. *vsque ad* 42. donde refiere muchos fundamentos y Doctores, quæ breuitatis causa omittuntur.

26 ¶ De que resulta, que no se puede pretender, que la colacion hecha por el Obispo y Cabildo quedasse reuocada por el auto de fuerça, ni por la reposicion que hizieron el Obispo y Cabildo, porque se ha de entender de lo que se hallare executado contra la disposicion de derecho, y no de el nombramiento y colacion que hizieron en el Licenciado Tebar, en execucion de su derecho, por auer vacado la media racion en el mes de Iunio por muerte de el Racionero don Diego Belloso de Vargas, y tocarles la prouision y colacion, y que si no la hazian en tiempo, conforme a derecho se debolvia a el superior, y que no auia pleyto sobre este derecho de el Obispo y Cabildo para que se les impidiesse su colacion y presentacion, y el auerlo introduzido por alguno que pretenda el Beneficio, ó Prebenda, no causa impedimento a la presentacion de los que tienen derecho para hazerla, ex ijs quæ laté fundat Lancellot. *de attentat. 2. part. cap. 4. in præfat. à num.* 629. & 649. *& à num.* 720. & 724. Y assi no se puede pretender, que el nombramiento y colacion quedó repuesto, para que no se pudiesse en su virtud dar la possession.

27 ¶ Esta respuesta obra assimismo, para que en virtud de el auto de fuerça, en que se mādó reponer, no se pudiesse mandar que con efeto se repusiesse la presentacion y colacion hecha en el dicho Licenciado Tebar, por ser executado conforme a derecho, y que para reponer esto no se puede dar sobrecarta de el auto de fuerça, ex latè traditis a Dom. Salgado *dict. 1. part. cap. 2. §. 1. à num. 23.*

Lo

28 ¶ Lo segundo se responde, que no se puede considerar que la colació hecha por el Obispo y Cabildo fue nula, y consequentemente la possession q̃ se diò por tener el dicho Licenciado Mẽdoza Bulas de su Santidad, en que se le manda hazer colacion de la dicha media racion, verificandose la narratiua en la forma que en ellas se contiene, porque aunque aya Bula, y mandato de su Santidad para que a vno se le haga colacion de vn Beneficio, ò Prebenda, si el ordinario a quien toca haze colacion a otro, es valida, *cap. dilectus* 27. *de Præbendis*, qui textus loquitur in mandato de prouidendo, con que se responde a el *cap. si postquam, cap. si Beneficia de Præbendis in 6.* qui textus loquuntur in collatione facta à Sũmo Pontifice, sed in facienda per executorem datũ à Sũmo Pontifice loquitur, *cap. dilectus*, & idem probat textus *in cap. proposuit de concession. Præbendæ, & cap si capitulo, cap. si soli de concessione Præbendæ in 6.* donde regularmente se determina, que es valida la colacion hecha por el Ordinario del Beneficio, ò Prebenda, que està mandado por su Santidad que se dè a otro, y no concurren en este caso las limitaciones que pone el texto in dict. *cap. si capitulo, & cap. si soli de concess. Præbend. in 6* y assi fue valida la colacion hecha por el Obispo, y Cabildo.

29 ¶ En los terminos de este caso es mas sin duda, porque la Bula del dicho Licenciado Mẽdoza para la dicha media Racion, es con calidades y condiciones que se han de verificar, y no lo estan: y aunque despues se verificassen, puede en el intermedio tiempo el Ordinario a quien toca dar la Prebenda, ò Beneficio a otro, como expressamente determina el Pontifice, in *cap. si pro te de rescript. in 6. Clementina vnica de concess. Præbend.* cuya decision procede aunque la Bula de su Santidad tenga decreto irritante, porque no obra en estas gracias condicionales, y que se ha de verificar la naturaleza dellas, y assi lo notan los Doctores in dictis locis, con otros Augustinus Barbos. *de clausul. clausula* 40. *n. fin.*

30 ¶ Lo tercero que se responde es, que no

no se puede pretender que se impidio la colacion del Obispo, y Cabildo, por dezir que la media Racion quedò afecta, por auer su Santidad puesto las manos en ella, por dezir que la cuadjutoria cum futura succesSione contiene dos gracias. La vna de Coadjutor. Y la otra de la Prebenda por muerte del propietario, y que aunque la vna no tenga efecto, le tiene la segunda por muerte del propietario, y que no puede ningun Ordinario entrometerse a dar la Prebenda, porque la mas verdadera resolucion es, que la Prebenda, ò Beneficio no queda afecto por la gracia de coadjutoria, si esta es inualida, y no tuuo efecto, y que vaca por muerte del propietario, secundum Achiles *decis. 14. de restit. spoliator. & decis. 419. part. 1. diuersor.* Flaminio, Gonçalez, Garcia, & alij quos refert August. Barbos. *in Collect. in cap. Vt nostrum 56. de appellat. à num.* 7. donde reprueua a Decio, Romano, y Ancharrano, y responde a su opinion. Y en el num. 8. dize, que en la Rota se à juzgado en esta conformidad, y que se enmendò, y corrigiò la decision de Rota 570. *part. 1. recentior.* y lo mismo resuelue *de Vniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 13. num. 93 & 94.* La misma resolucion tiene con otros Nicolas Garcia *de Beneficijs tom. 1. part. 5. cap. 1. num.* 174. quando la gracia es nul y subrepticia, como es la de el dicho Licenciado Mendoza, por auer dicho que estaua calificado conforme a el estatuto de la santa Yglesia de Cordoua, no siendo cierto, y que està declarado en esta conformidad por el auto del Prouisor. De que resulta no auer auido impedimento alguno para que el Obispo y Cabildo diessen esta media Racion, y que legitimamente pudieron hazer la colacion en el dicho Liceciado Tebar, sin que se pueda considerar nulidad, ni fuerça alguna.

31 ¶ Lo quarto con que se responde es, que el auer dado la possession a el dicho Licenciado Tebar fue justo, porque el Prouisor de Cordoua procedio a pedimiento del Licenciado Mendoza a verificar la narratiua, y por auer resultado por

deposicion de mas de treynta testigos que no podia cũplir con el estatuto de la santa Iglesia de Cordoua, confirmado por su Santidad, y obseruado, declarò que la Bula de coadjutoria era ninguna, y que no se auia hecho relacion cierta a su Santidad; con lo qual quedò sin efecto y vulnerada, ex traditis à Dom. Salgad. *de Reg. protect. to. 2. part. 3. cap. 4. à nu. 44. & de retent. Bullar. part. 2. cap. 34. à num. 40.* y el auto executiuo, porque no se ha apelado de el por parte del dicho Licenciado Mendoza, ni tiene lugar apelacion suspensiua, segun lo que resuelue Nicolas Garcia *de Benefic. tom. 1. part. 6. cap. 2. nu. 282.* Y el señor Salgado in prædictis locis, *& dict. cap. 34. à num. 94. & 95. & à num. 120. & à num. 139. & 141. & à num. 187. à num. 199.* & alijs; donde copiosamẽte funda, que el presentado por el Ordinario ha de ser manutenido contra el proueydo por su Santidad mientras se duda de la reserua, ò afeccion de el Beneficio y Prebenda, y que posseyendo el proueydo por el Ordinario no puede ser despojado, aunq̃ aya decreto irritante en la Bula de su Santidad, y mas quando està declarada por ninguna determinacion; con que llegò el caso de que el Obispo y Cabildo dieran la possession a el dicho Licenciado Tebar en virtud de la colacion que le tenian hecha, en la qual deue ser manutenido sin embargo de qualquiera apelacion y contradicion, ex prædictis: y assi no se puede declarar que ha auido fuerça alguna.

32 ¶ Y no es de fundamento dezir, que el Prouisor no procedio legitimamente, porque examinò los testigos de oficio, y estaua la causa pendiẽte ante el Prouisor de Malaga en virtud de otra Bula, para verificar la narratiua mandada entregar por el Consejo para vsar della ante el Prouisor de Malaga.

33 ¶ Porque no se trata de fuerça que aya hecho el Prouisor de Cordoua, ni està apelado de su auto, y procedio al examen de los testigos legitimamente, aunque sea de oficio, porque el mismo Licenciado Mendoza pidio ante el Prouisor quan

 do

do mandò dar traslado al Cabildo (por ser parte respeto de lo que tocaua a el estatuto de limpieça, vt in terminis el señor Salgad. *de retent. Bullar. 2. p. cap. 34. num. 97.*) que no auia de darse el traslado cō efecto, sino que auia de proceder el Prouisor por si solo a verificar la narratiua, y lo hizo; y assi no se pue de quexar el Licenciado Mendoza de lo mismo q̄ el pidio, y aunque no lo huuiesse pedido, pudo y deuio el Prouisor proceder a examinar los testigos de oficio, como en terminos con otros muchos funda Nicol. Garcia *de Benef. 6. part. cap. 2. num. 251. & 252.* Y esto es mas preciso, por tener las Bulas la clausula super quo conscientiam tuam, oneramus, ex prædictis à Nicolas Garcia vbi proximè, & à Barbos. *claus. 24.* Y en el *num. 7.* dize, que lo que determina el Iuez en virtud desta clausula, no obra apelacion suspensiua, y assi no la tiene el dar la possession en virtud desta nueua causa.

34 ¶ Y el dezir que el Prouisor de Malaga conocia para verificar la narratiua, no impidio al Prouisor de Cordoua, porque quando se le notifica ron las Letras del Prouisor de Malaga, ya auia determinado: demas que la comission de el Prouisor de Malaga es ninguna, porque no se hizo relacion a su Santidad como el dicho Licenciado Mendoza auia requerido con la primera Bula a el Prouisor de Cordoua, y que estaua ante el la causa pendiente, y se hizo relacion que el Obispado de Malaga era el mas vezino al de Cordoua, no siẽdo cierto: defectos que causan nulidad en la comission, cuya comprouacion se omite, por ser principios notorios comprouados comunmente por los textos y Doctores que refiere el señor Salgad. *part. 1. de retent. Bullar. cap. 8 per totum*, y no alargar, y porque en tiempo no se requirio a el Prouisor, si no quando ya tenia cumplido, por auer determinado, y porque estas Bulas que se ganan para segundo executor, se entienden siempre por omission del primero, y si el primero ha determinado no tienen lugar, *cap. si capitulo de conce. Præbend. in 6.* cum Ancharran, & Rebuff. Nico

las

las Garcia *de Benef. tom. 1. part. 6. cap. 2. num. 60.* & sequentibus Dom. Salgad. *de retent. Bull. 2. part. cap. 34. num. 100. & 101.* Y la determinacion de el Consejo que las mandò entregar para vsar dellas, no excluye los fundamentos referidos, porque no se tratò de ellos, y solo prueua que no son contra la primera instancia, y no impide oponerse los defectos de obrepcion, y subrepcion que padece, vt ex alijs Dom. Salgad. *de ret. Bull. part. 1. cap. 11. à num. 17.* cum pluribus seqq. & alijs pluribus in locis.

35 ¶ Por lo qual parece que determinò legitimamente el Prouisor de Cordoua, y que en virtud desta nueua determinacion, y causa, que es executiua, ex prędictis, pudo el Obispo y Cabildo dar la possession a el Licenciado Tebar, sin que se pueda considerar nulidad, ni articulo de fuerça. Salvo, &c.

El Lic. D. Baltasar de Villanueua.